

Texto sistematizado de la Ley 13951

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 15.078 y 15.182.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público.

La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.

La Mediación podrá ser obligatoria o voluntaria, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 2.- Establécese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, con las exclusiones efectuadas en el artículo 4, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, en forma previa a la instancia de Mediación obligatoria, las partes podrán someter sus conflictos a una Mediación voluntaria.

DISPOSICIONES GENERALES MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA

Artículo 4.- Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas penales, excepto las sometidas a mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.

3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, municipal o los entes descentralizados sean parte.
5. Amparo, Hábeas Corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
11. Causas que tramiten ante los tribunales laborales.
12. Causas que tramiten ante los juzgados de Paz Letrados.

Artículo 5.- En los procesos de ejecución y en los juicios seguidos por desalojo, la Mediación Previa Obligatoria será optativa para el reclamante, quedando obligado el requerido en dicho supuesto, a ocurrir a tal instancia.

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- El reclamante formalizará su pretensión ante la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda o del juzgado descentralizado si lo hubiere según el caso, mediante un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de reglamentación.

Artículo 7.- En la oportunidad señalada en el artículo anterior se sorteará un mediador que entenderá en el reclamo interpuesto. En el mismo acto se sorteará el juzgado que, eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis. Para el caso

que algunas de las partes soliciten el beneficio de litigar sin gastos, se comunicará previamente a la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte, la que resolverá si le corresponde tomar intervención.

Artículo 8.- El formulario debidamente intervenido será entregado en original y duplicado al reclamante, que deberá dentro del plazo de tres (3) días presentarlo al mediador designado, quien a su vez, retendrá el original y devolverá al reclamante el duplicado, dejando constancia de entrega en el mismo.

Artículo 9.- El mediador dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, las que en ningún caso podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos de la mencionada designación.

Artículo 10.- El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes en forma personal o mediante cédula, carta documento o acta notarial, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6. La diligencia estará a cargo del mediador, salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

Artículo 11.- Ambas partes, de manera conjunta, podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 12.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido. En el caso previsto en el artículo 5, el plazo será de treinta (30) días corridos. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el mediador concederá, si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial.

Artículo 13.- Dentro del plazo estipulado para la Mediación el mediador deberá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de cuya realización se labrará acta en todos los casos, dejándose constancia de la comparecencia o incomparecencia de las partes, sus notificaciones y la designación de nuevas audiencias.

Artículo 14.- (Texto según Art. 51 de la Ley 15.078) En los casos de incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa equivalente a dos (2) veces la retribución mínima que le corresponda percibir al mediador por su gestión. Los ingresos por el pago de estas multas ingresarán a Rentas Generales, como cualquier otro recurso proveniente de la presente ley y su reglamentación.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 15.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.182) Para el caso de la mediación presencial, será obligatoria la comparecencia personal de las partes y la intervención del mediador o mediadora. A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las personas humanas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad asiento de la mediación, que podrán asistir por medio de apoderado, con facultades suficientes para mediar y/o transigir.

Artículo 15 bis.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.182) Opción de mediación a distancia. La primera audiencia del procedimiento de mediación podrá realizarse a distancia a propuesta del mediador o la mediadora con acuerdo de la parte requirente o a propuesta de la parte requirente. Las siguientes audiencias podrán celebrarse bajo tal modalidad si existe acuerdo de la parte requerida.

Las audiencias se celebrarán a través de los canales y procedimientos electrónicos de comunicación según lo reglamente la autoridad de aplicación y que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes.

Artículo 16.- Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 17.- Las actas serán confeccionadas en tantos ejemplares como partes involucradas haya, con otro ejemplar que será retenido por el mediador.

Artículo 18.- (Texto según Art. 3 de la Ley 15.182) Cuando la culminación del proceso de mediación, deviniera del arribo de un acuerdo de las partes sobre la controversia, se labrará un acta en la que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador o mediadora, las partes y los letrados o letradas intervinientes.

Si no se arribase a un acuerdo en la Mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso, el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la Mediación.

Cuando la mediación se realice en todo o en parte bajo la modalidad a distancia deberá dejarse constancia en el acta de dicha circunstancia.

Para el caso que no fuera posible la suscripción del acta conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la sola suscripción por parte del mediador o la mediadora de las actas.

Para el caso que la mediación concluyera con acuerdo de las partes, el mediador o mediadora deberá constatar previamente la voluntad de las partes conforme establezca la reglamentación.

Artículo 19.- El acuerdo se someterá a la homologación del juzgado sorteado según el artículo 7 de la presente ley, el que la otorgará cuando entienda que el mismo representa una justa composición de los intereses de las partes.

Artículo 20.- El juzgado, emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su elevación.

Artículo 21.- El juzgado, podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al mediador para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Artículo 22.- En el supuesto que se deniegue la homologación, quedará expedita para las partes la vía judicial.

Artículo 23.- En caso de incumplimiento del acuerdo de Mediación homologado, éste será ejecutable ante el juzgado homologante por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido por el Código Procesal Civil y Comercial. En este supuesto, el juez le impondrá al requerido una multa a favor del requirente de hasta el treinta (30) por ciento del monto conciliado.

Artículo 24.- El mediador deberá comunicar el resultado de la Mediación, con fines estadísticos, a la autoridad de aplicación.

REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

Artículo 25.- Créase el Registro Provincial de Mediadores en la órbita de la autoridad de aplicación que establezca el Poder Ejecutivo, la que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

Artículo 26.- Para ser mediador judicial se requerirá poseer título de abogado, tres (3) años en el ejercicio de la profesión, encontrarse debidamente matriculado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 27.- En la reglamentación aludida en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar las sanciones.

Artículo 28.- Los mediadores podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los jueces de Primera Instancia, no admitiéndose la excusación o recusación sin causa. En ambos casos se procederá inmediatamente a un nuevo sorteo. El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la Mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por la presente ley. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Artículo 29.- No podrán actuar como mediadores en sede judicial, los profesionales que registren inhabilitaciones civiles, comerciales o penales o hubiesen sido condenados con penas de reclusión o prisión por delitos dolosos hasta que obtengan su rehabilitación judicial o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por el Colegio de Abogados por motivos éticos o faltas disciplinarias graves.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Implementar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la puesta en marcha y desarrollo de la Mediación en el territorio provincial.
- b) Crear y organizar el Registro de Mediadores para la inscripción de quienes reúnan los requisitos correspondientes y llevar un legajo personal de cada uno de ellos.
- c) Otorgar la Matrícula de mediador.
- d) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, municipalidades, entes públicos y privados cualquiera sea su naturaleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso a) del presente artículo.
- e) Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación a través del Tribunal de Disciplina que se creará por la reglamentación, el que tendrá a su cargo aplicar las normas éticas para el ejercicio de la Mediación y controlar su cumplimiento, como asimismo aplicar sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula, según la gravedad de la falta.
- f) Coordinar e instrumentar las normativas pertinentes para la ejecución de las políticas a que refiere el inciso a) de este artículo.
- g) Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para Mediadores.
- h) Habilitar, supervisar y controlar los espacios físicos en que se realicen las mediaciones.
- i) Organizar, apoyar, difundir y promover programas de capacitación.
- j) Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

RETRIBUCIÓN DE LOS MEDIADORES

Artículo 31.- El mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán

reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, el mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el juzgado que intervenga en el litigio.

FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 32.- Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro Provincial de Mediadores.
- b) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del Sistema de Mediación.

Artículo 33.- (Texto según Art. 52 de la Ley 15.078) El Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial.
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se hagan en beneficio del servicio implementado por esta ley.
- c) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.”

Artículo 34.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Artículo 35.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación judicial de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión de Mediación se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Honorarios vigente en la provincia de Buenos Aires.

MEDIACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 36.- La Mediación Voluntaria respetará los principios de la Mediación establecidos en la presente ley.

Artículo 37.- Para actuar como mediador voluntario se requiere:

- a) Poseer título universitario de grado, con una antigüedad como mínimo de tres (3) años en el ejercicio profesional, y estar debidamente matriculado.
- b) Haber aprobado el Plan de Estudios establecido por la autoridad de aplicación para todo tipo de Mediación, con constancia de registración y habilitación.
- c) Constituir domicilio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 38.- Se faculta a los colegios profesionales que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación a sustanciar esta instancia voluntaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39.- El sistema de Mediación previa obligatoria comenzará a funcionar dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

Artículo 40.- La Mediación Obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil.

Artículo 41.- Para los casos no previstos expresamente por la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 01/09/2020